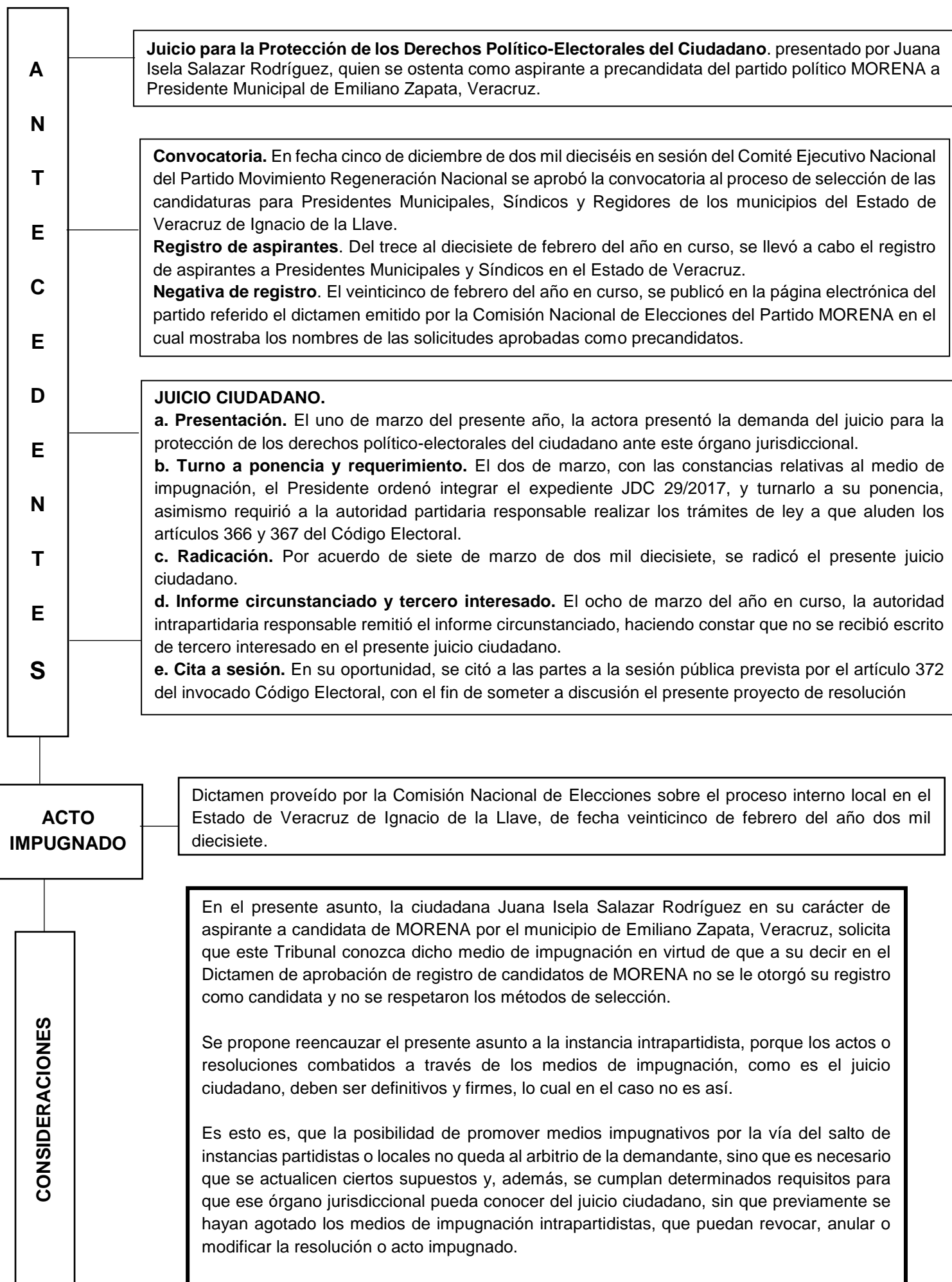


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

FLUJOGRAMA JDC 29/2017



CONSIDERACIONES

Por lo que, de conformidad con el principio de definitividad que rige en materia electoral y los criterios establecidos por el TEPJF en los que señala que para que un órgano jurisdiccional conozca vía per saltum de un medio de impugnación, el ciudadano debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo aquellos casos en que se actualice una amenaza seria para sus derechos.

Es por ello que al no haber agotado la actora la instancia partidista respectiva, la cual prevé un sistema de justicia partidaria idóneo y eficaz para garantizar los derechos sus derechos; y que el tiempo de seguir la cadena impugnativa no le causa una amenaza seria para la restitución de sus derechos, ya que el inicio de registro de candidaturas es hasta el 16 de abril del presente año, lo cual aun agotando la instancia partidista la actora está en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, por lo que lo procedente es reencauzar el presente Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que emita la determinación que en derecho corresponda.

Sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios.

Por lo anterior, se propone reencauzar el presente asunto a la instancia partidista en este caso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es improcedente conocer vía per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana Isela Salazar Rodríguez.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación intentado por Juana Isela Salazar Rodríguez, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al que reciban la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria.

Con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento de la presente resolución, se aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 374 del Código Electoral.

TERCERO. Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.